

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

IMPUESTO DE PATENTES

SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN
ANIMAL, CABALLERIAS Y BICICLETAS

REGLAMENTO
Y TARIFAS
PARA SU APLICACION



1932

Imprenta Provincial
a cargo de M. Falces

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

IMPUESTO DE PATENTES

SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN
ANIMAL, CABALLERIAS Y BICICLETAS

REGLAMENTO

Y TARIFAS

PARA SU APLICACION



Imprenta Provincial
a cargo de M. Falces

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

Ha sido aspiración constante de esta Diputación, acomodar con la más precisa adaptación a las circunstancias actuales, el conjunto de las disposiciones emanadas desde la publicación del último Reglamento de Patentes, que data del ejercicio del año 1922, para fijar con la presente modalidad preceptiva, un sistema especial de organización de los diferentes servicios que realizan por carretera los vehículos de tracción animal, en su doble aspecto conocido de agricultura y transporte ordinario, sometiéndolos a un plan de tributación que se basa en la matrícula general de los mismos a cargo de los respectivos Ayuntamientos.

El sistema que informa el presente Reglamento, fundamenta, por tanto, la aplicación del Impuesto conocido por «Patente de circulación», gravando la simple tenencia o posesión de toda clase de bicicletas, dentro también de una matrícula oportuna, y el uso que se haga permanente o accidental de las carreteras provinciales o municipales sostenidas por la Diputación, en cuanto a los carruajes de tracción animal y caballerías mayores.

La finalidad que se persigue con el presente sistema de matrícula general, en cuanto afecta al Impuesto de Patentes, tiende a facilitar en todo momento, la comprobación inmediata del cupo tributario existente en cada término municipal, y las funciones que el Servicio de vigilancia debe realizar dentro de las carreteras, para poner coto a los actos frecuentes de ocultación y a la repetición lamentable de suplantaciones desaprensivas, mediante la dotación a los referidos vehículos y bicicletas, de elementos de visi-

ble justificación, que se caracterizan por las correspondientes placas de matrícula

Se tiende, asimismo, con este sistema de reglamentación, a tener conocimiento exacto de la marcha del Servicio de Patentes en todas las localidades, afirmando las entregas periódicas de fondos por medio de las Depositarias municipales, que las recibirán directamente de cada uno de los Ayuntamientos interesados, y robusteciendo la integridad del Impuesto dentro de la más absoluta equidad, que se mantendrá con la aplicación uniforme y sin preterición, de las disposiciones de este Reglamento, a todos los afectados por el mismo.

Se ha tenido muy presente al organizar este nuevo sistema, el deseo de la Diputación de no gravar por ahora con aumento alguno, el importe de las tarifas subsistentes hasta la fecha, y su aspiración a mejorar preceptivamente las facultades unánimemente reconocidas a la clase de agricultores, unificando las tarifas para los mismos establecidas, mediante la fijación de una cuota única de patente a cada uno de los vehículos destinados a servicios agrícolas, y a base de libertad de tracción animal hasta el máximo de seis unidades

Del propio modo se ha procurado recoger todas las aspiraciones expuestas por los agricultores en orden a los transportes agrícolas que directamente les afectan, para que puedan efectuar los arrastres de los productos recolectados con la patente de su clase, hasta los puntos obligados de entrega, comprendiendo señaladamente en esta facultad, las exportaciones de remolacha azucarera hasta las estaciones férreas o fábricas de contrata.

Todas las patentes tendrán el carácter de anuales, pudiendo liquidarse por plazos diferidos de semestre natural, las que tengan cuota superior a cien pesetas, y se vincula para todos los efectos la responsabilidad de cualquier débito tributario, a los propietarios de los vehículos o caballerías afectados, sea cual fuere la condición jurídica de los mismos. Los períodos de semestre serán irreductibles y las bajas para surtir efectos, deberán substanciararse con ante-

lación al comienzo de aquel a que se refieran, siendo ineficaces cuando no perduren durante el mismo.

Las placas de matrícula serán inexcusables para todos los carruajes y bicicletas, como substitutivas de las correspondientes de patentes empleadas hasta la fecha, pero los vehículos que se matriculen para servicios de transporte ordinario, seguirán sujetos además al primitivo sistema de la placa de patente, la que se adicionará a la primera y servirá para acreditar el número de caballerías de tiro y distinguir la especialidad del servicio

Cuando los vehículos matriculados para servicios de agricultura, intenten realizar otros desligados de las facultades que les están conferidas, podrán disponer de las patentes llamadas especiales, establecidas solamente para ellos, en número ilimitado, las cuales se someten a una cuota fija e invariable por cada clase de estos vehículos y valederas por períodos de 24 horas consecutivas, que se contarán a partir de aquella que fijaren en la patente para comienzo del transporte

Confía por tanto esta Diputación, que la presente reforma reglamentaria, ha de robustecer y asegurar los ingresos sobre bases claras y concluyentes, haciendo del Impuesto una cooperación tan justa para el contribuyente como eficaz para el Tesoro provincial y espera que todos los afectados por la preceptiva que se establece y los Ayuntamientos particularmente, responderán a los propósitos albergados con la mayor escrupulosidad y acierto, que no son otros que el celo extremado en la mejor disposición para fomentar los intereses de Navarra en la conservación de sus carreteras y atender a los cuantiosos gastos que origina su paulatina transformación.

Y para que nadie pueda presentar alegatos inconsecuentes de ignorancia, que nunca podrá eximir de responsabilidad, se dará la mayor publicidad a las disposiciones que comprende la presente reglamentación, con el ruego para las Autoridades locales, de que la hagan llegar a conocimiento de todos los interesados, a cuyo fin se procurará repartir con la mayor profusión, la doctrina de que se trata.

Inspirada esta Diputación en las consideraciones que preceden, ha acordado aprobar en todas sus partes el presente Reglamento.

Pamplona 9 de Diciembre de 1932.—La Diputación y en su nombre, *Constantino Salinas*.—*Luis Oroz*, Secretario.

IMPUESTO DE PATENTES SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CABALLERIAS Y BICICLETAS

REGLAMENTO Y TARIFAS PARA SU APLICACIÓN

CAPITULO PRIMERO CONCEPTO Y BASE GENERAL DEL IMPUESTO

Artículo 1.º El impuesto denominado «Patente de circulación» grava la existencia de toda clase de bicicletas, y el tránsito permanente o accidental de los vehículos de tracción animal y caballerías, por las carreteras provinciales o municipales que estén conservadas por la Diputación.

Comprende del propio modo a los tractores agrícolas que hayan de hacer uso de las carreteras en servicios de su clase, y recae directamente en todos los casos sobre los dueños o propietarios de dichos vehículos o caballerías, en la forma que se establece por el presente Reglamento.

Artículo 2.º La exacción del impuesto se llevará a cabo por medio de patentes adecuadas al efecto, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento y a las Tarifas que a continuación se publican.

CAPITULO SEGUNDO
TARIFAS

PRIMERA. - Galeras de transporte.

Con 6 caballerías de tiro....	1.250 pesetas
Con 5 id. id.....	800 id.
Con 4 id. id.....	500 id.
Con 3 o menos	400 id.
Auxiliares sin tiro propio...	100 id.

SEGUNDA. Carros de transporte

Con 6 caballerías de tiro....	1.000 pesetas
Con 5 id. id.....	650 id.
Con 4 id. id.....	400 id.
Con 3 id. id.....	300 id.
Con 2 id. id.....	200 id.
Con 1 id. id.....	100 id.
Auxiliares sin tiro propio...	25 id.

TERCERA. - Galeras de transporte sobre muelles

Con 3 caballerías de tiro....	300 pesetas
Con 2 id. id.....	200 id.
Con 1 id. id.....	75 id.
Auxiliares sin tiro propio...	20 id.

CUARTA. - Carros de transporte sobre muelles

Con 2 caballerías de tiro....	100 pesetas
Con 1 id. id.....	50 id.
Auxiliares sin tiro propio...	15 id.

QUINTA. - Galeras de agricultura

Con cualquier tiro, hasta 6 caballerías.....	35 pesetas
Auxiliares sin tiro propio...	15 id.

SEXTA. - Carros de agricultura

Con cualquier tiro (hasta 6 caballerías.....)	15 pesetas
Auxiliares sin tiro propio...	10 id.

SÉPTIMA. - Carretas de monte de llanta estrecha

Con una anchura de llanta comprendida entre 40 y 45 milímetros.....	15 pesetas
Con una anchura de llanta comprendida entre 45 y 50 milímetros.....	10 id.
Con una anchura de llanta superior a 50 milímetros..	5 id.

Las carretas que tengan menos de 40 milímetros de llanta, además de la patente asignada para las de esta anchura, pagarán un suplemento equivalente a tantas pesetas como milímetros les falte para alcanzar dicha dimensión.

Las carretas auxiliares sin tiro propio, satisfarán por patente el cincuenta por 100 del valor que corresponda a la de la principal auxiliada.

Cuando estos vehículos circulen por las carreteras provinciales, no podrán ser traccionados por más de una yunta ni transportar cargas superiores a una tonelada.

OCTAVA. - Coches particulares

De 4 ruedas.....	50 pesetas
De 2 id.	30 id.
Auxiliares sin tiro propio, el cincuenta por ciento de la patente anual que particularmente les corresponda, según esta misma tarifa.	

Los vehículos provistos de la patente a que se refiere esta Tarifa, no podrán dedicarse a la conducción de viajeros con objeto de lucro o industria.

NOVENA. *Omnibus para el servicio de estaciones*

Con cualquier tiro.....	75 pesetas
Auxiliares sin tiro propio...	20 id.

DÉCIMA — *Coches de alquiler*

De 4 ruedas.....	40 pesetas
De 2 id.	25 id.
Auxiliares sin tiro propio, el cincuenta por ciento de la patente anual que corresponda a cada clase de vehículos.	

UNDÉCIMA. — *Caballerías*

Por cada una, de silla o baste	5 pesetas
--------------------------------	-----------

DUODÉCIMA. — *Bicicletas*

Por cada una.....	8 pesetas
Las bicicletas, a las que se adicione un pequeño motor auxiliar, satisfarán una patente de.....	25 id.

DECIMATERCERA. — *Tractores de agricultura.*

Los tractores agrícolas sin remolque y exclusivamente para servicios de su clase, pagarán una patente anual de..... 20 pesetas

Cuando arrastren remolques sin perder la característica del destino del transporte, satisfarán la cuota íntegra que corresponde al tractor, y veinte pesetas más por cada una de las unidades remolcadas.

Artículo 3.º No podrá circular, sin responsabilidad, por las carreteras de esta provincia, ningún vehículo ni caballería de los anteriormente enumerados que no se halle debidamente matriculado y provisto de la correspondiente placa o patente que le pertenezca.

Artículo 4.º Cuando los vehículos y caballerías afectados por este Reglamento, pertenezcan a vecinos o domiciliados fuera de Navarra, podrán circular por las carreteras de esta provincia, siempre que sus propietarios o conductores acrediten haber tomado la patente de su clase, en la provincia de que procedan, y a base de la oportuna reciprocidad, pues de lo contrario, deberán satisfacer la correspondiente en Navarra, o la cuota diaria que para los mismos se fija en la siguiente tarifa:

	Cuota diaria
Cada bicicleta	0'50 pesetas
Carruajes de viajeros de dos ruedas, cada uno	0'50 id.
Idem id. id., de cuatro	1'00 id.
Carricoches sobre muelles con dos ruedas, cada uno.....	0'50 id.
Carricoches sobre muelles con cuatro ruedas, cada uno.....	1'00 id.
Carros de dos ruedas con una o dos caballerías, cada uno	1 50 id.
Carros de dos ruedas con tres o más caballerías, cada uno	2'00 id.
Galeras de cuatro ruedas con tres o menos caballerías, cada una.....	2'50 id.
Galeras de cuatro ruedas con cuatro o cinco caballerías, cada uno	5'00 id.
Galeras de cuatro ruedas con seis o más caballerías, cada uno.....	6'00 id.
Cada caballería mayor de silla o baste	0'50 id.
Cada jumento	0'25 id.

Los pagos por este concepto, se entenderán válidos por veinticuatro horas consecutivas de fecha a fecha, y en la estimación del tiro se computarán los gana-

dos que utilizables para ese objeto, entren con el vehículo sueltos o desenganchados.

Los vehículos y caballerías a los que afecta la precedente tarifa, cuando fueren patentados en Navarra, no vendrán obligados al pago de la cuota diaria de que se hace mérito, durante el plazo de validez de las patentes.

CAPITULO TERCERO EXENCIONES Y REDUCCIONES

Artículo 5.º Se exceptúan del pago del Impuesto: Los vehículos de todas clases, caballerías y bicicletas, pertenecientes en propiedad, al Estado, Provincia o Municipio.

Los de uso particular, personalmente propios, que tengan para su servicio, los miembros que constituyen la Exema. Diputación foral y provincial de Navarra.

Los que pertenezcan al Ejército o cualquier Instituto armado.

Los de las primeras Autoridades provinciales en el orden civil, judicial y militar, y los de sus superiores jerárquicos.

Los que pertenezcan en propiedad y se utilicen personalmente para el desempeño de sus cargos, por los Médicos, Veterinarios, Practicantes, Jueces de 1.ª Instancia, Celadores, Capataces y Camineros de los servicios provinciales, dentro de sus jurisdicciones o partidos.

Las caballerías que no se dediquen a servicios agrícolas o de transporte, como las yeguas de cría, y el ganado lechal o de recria, mientras no presten servicio alguno

En todo caso, las exenciones de carácter personal, se limitarán a un solo vehículo de cada clase, caballería o bicicleta.

Artículo 6.º Tendrán derecho a una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de la patente respectiva, los coches contratados exclusivamente para la conducción de la correspondencia pública, que no se destinen al transporte de viajeros o mercancías.

Artículo 7.º Todos los beneficios a que se refiere el presente Capítulo, sean por exención o reducción, cesarán cuando los vehículos o caballerías a que afectan, dejen de reunir las condiciones exigidas para obtenerlos, sin perjuicio de la oportuna responsabilidad, en casos de omisión, ocultación o fraude.

CAPITULO CUARTO

DE LAS PATENTES EN GENERAL, SU VALIDEZ Y PLAZOS DE SOLUCION

Artículo 8.º Todas las patentes a que se contrae el Capítulo general de Tarifas, son ordinarias y tienen el carácter de anuales, por el período natural de tiempo comprendido desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

El pago de las mismas tendrá lugar durante el mes de Enero y en una solución por todo el tiempo del ejercicio, cuando el importe de ellas no sea superior a cien pesetas.

Las que excedieren de dicho precio podrán liquidarse a discreción de los interesados, por plazos diferidos de semestre natural, dentro del mes inicial de cada uno.

Artículo 9.º Los pagos efectuados de Patentes no originarán devolución alguna, ni se concederá prórroga del plazo de validez de las mismas, siendo los períodos de semestre irreducibles y naturalmente considerados.

CAPITULO QUINTO

VEHICULOS AUXILIARES. SU CONCEPTO

Artículo 10. Se entenderán carruajes auxiliares los vehículos que carezcan de tiro propio y necesiten utilizar para su movimiento el correspondiente a otro semejante. También entrarán bajo la misma denominación y concepto, los carros y rastrones que se enganchen a otro delantero, siempre que no tengan tiro.

Los carruajes auxiliares pagarán por patente la cuota para ellos establecida en la Tabla de Tarifas.

Artículo 11. En general, para que un vehículo cualquiera pueda clasificarse de auxiliar, será requisito indispensable que ambos sean de la misma clase y uso, esto es, que se hallen comprendidos en la misma base tributaria de este Reglamento, debiendo siempre ser auxiliar el de menor categoría.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. El Impuesto de que trata este Reglamento, deberá hacerse efectivo por los propietarios de vehículos y caballerías afectados por el mismo, que tengan su vecindad o residencia habitual en esta provincia, y recae directamente sobre el vehículo o caballería objeto de la patente, cualquiera que sea la condición jurídica de su propietario o usuario, sin otras excepciones que las expresamente señaladas.

Artículo 13. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, el adquirente de un vehículo cualquiera, caballería o bicicleta, que resultare gravado por descubiertos de patentes, quedará sujeto a la responsabilidad de los mismos, por las cantidades que afecten al año de la adquisición.

Artículo 14. Tanto los vehículos sujetos al pago del Impuesto, caballerías y bicicletas, como los acogidos a beneficios de exención o reducción, deberán ser dotados de la correspondiente patente, que acredite la característica del servicio.

Artículo 15. Cuando la forma, estructura o uso de un vehículo impida clasificarlo convenientemente para su inclusión en la tabla de Tarifas, el Negociado de «Impuestos Directos» hará la clasificación definitiva, atendiendo a la razón de mayor analogía.

Artículo 16. Para los efectos de tributación, los carruajes que empleen como elemento de tracción el ganado vacuno, se asimilarán en todo a los tirados por caballerías mayores.

Los vehículos arrastrados por asnos, pagarán las

patentes reducidas al cincuenta por ciento de su valor, pero esta reducción no tendrá lugar cuando el tiro se constituya de una manera mixta por ganado caballar y asnal.

Artículo 17. Los llamados carros-cubas destinados al abastecimiento de agua, se asimilarán para efectos de tributación, a los vehículos de agricultura.

Artículo 18. Las patentes se expendrán para los usos y servicios a que los destinen los interesados por declaración expresa en el registro de matrícula, y siempre bajo la directa responsabilidad de los mismos.

Artículo 19. Ningún vehículo podrá tener patente inferior a la que le corresponda, ni ser destinado a otro uso que requiera patente mayor que la satisfecha, pero sí podrá ser empleado en servicios de su clase, que requieran una patente equivalente o menor.

Artículo 20. Los carruajes matriculados para el transporte de mercancías, no podrán aumentar el tiro de los mismos sin la patente diferencial, ni aun por razones de prueba o doma.

Se autoriza, no obstante, la colocación de tiros auxiliares o punteras para facilitar la subida de las pendientes, que para estos efectos se hallan convenientemente señaladas por la Dirección de Caminos.

Los vehículos que hayan de utilizar estos refuerzos, podrán disponer de ellos cincuenta metros antes de comenzar la pendiente remontable, y deberán retirarlos dentro de los cincuenta siguientes al emplazamiento de la cumbre.

Cuando dos pendientes autorizadas para el uso de punteras, se hallen una de otra a menor distancia de un kilómetro, podrán los vehículos auxiliados recorrer el tramo intermedio de carretera que las separa, sin desenganchar los refuerzos hasta remontar la segunda.

Artículo 21. El poseedor de un vehículo de transporte que desee ampliar su tiro por una o más unidades hasta el máximo de seis, podrá hacerlo mediante el pago de la patente diferencial correspondiente

al aumento, por el semestre completo a que afecte la petición.

Artículo 22. Se autoriza también por razones de analogía, la reducción del número de unidades patentadas en el tiro de un vehículo de transporte, pero en este caso, la cuota de patente que corresponda a la disminución, no tendrá aplicación hasta el semestre inmediato al en que fuere solicitada.

Artículo 23. En el pago de toda patente de carrajes, se entenderá comprendido el de las caballerías de tiro, pero éstas no podrán circular aisladamente en servicios de silla o transporte a lomo, sin las patentes de esta clase, aunque se trate de faenas agrícolas, realizables dentro del término municipal del propietario de las mismas.

CAPITULO SEPTIMO SERVICIOS DE AGRICULTURA

Artículo 24. Las galeras y carros matriculados para servicios de agricultura, podrán circular en todas direcciones con los transportes propios o ajenos destinados a las labores agrícolas, cualquiera que sea la propiedad de las fincas con ellas relacionadas.

Comprenderán dichas labores los transportes de abonos, semillas de todas clases y enseres de labranza, entre el lugar de su almacenamiento y las fincas cultivadas; el acarreo de mieses y demás productos agrícolas o forestales indirectamente recolectados, desde las fincas de su producción hasta el lugar de trilla, preparación o almacenamiento, así como el de la remolacha azucarera a la estación más próxima o fábrica de contrata.

Artículo 25. Podrán realizarse también con patente de agricultura, los transportes de rentas en especie al lugar señalado para la entrega, del trigo para la molturación y de las harinas obtenidas, siempre que pertenezcan al propietario del vehículo; las importaciones de abonos, leña para la foguera; de los muebles, materiales de obras y efectos análogos, vin-

culados con las necesidades comunes a la casa y familia de los propietarios de los vehículos.

Artículo 26. Las carretas de monte podrán solamente transportar por las carreteras provinciales, los productos similares a los indicados en el artículo anterior y los destinados a las explotaciones forestales o procedentes de ellas, propias de las comarcas en que existen y se utilizan los expresados vehículos.

Artículo 27. En los servicios detallados en el artículo 25, el conductor del vehículo deberá proveerse de un pase visado por la Administración municipal o local de su residencia, en que se haga constar la especialidad de los mismos, su procedencia y destino, y el día o días en que haya de tener lugar el transporte.

Estos justificantes se facilitarán gratuitamente por los Administradores del Impuesto y serán exhibidos por los conductores, cuantas veces lo exijan los encargados de la vigilancia.

Artículo 28. No podrán realizarse con patente de agricultura, dentro ni fuera de la jurisdicción de los propietarios de esta clase de vehículos; los transportes de cereales de cualquier especie, desde el lugar en que estuvieren depositados por término de la recolección; los de uvas, vinos, maderas, carbones, ganados, y en general de productos agrícolas o forestales transformados, aunque sean de la pertenencia personal de los aludidos propietarios.

Artículo 29. Los propietarios de vehículos matriculados para servicios de agricultura, podrán realizar transportes de los no autorizados para ellos, tomando cuantas veces la necesiten, una patente llamada «especial diaria» con sujeción a las condiciones y precio que se fijan en el artículo siguiente:

Artículo 30. La patente especial diaria autoriza a los expresados vehículos para circular con toda clase de transportes durante el plazo de tiempo de veinticuatro horas seguidas, que empezarán a contarse desde aquella que cada interesado fije para comenzar el transporte especial, al adquirir la patente. Esta será personal e intransferible y el conductor del ve-

hículo deberá llevarla consigo inexcusablemente para efectos de investigación. Su importe será:

«Especial diaria» para galera de agricultura, diez pesetas.

«Especial diaria» para carro de agricultura, cinco pesetas.

En todas ellas irá consignada literalmente la fecha del día y hora señalados para comenzar el transporte y la del vencimiento de la patente por término del plazo.

No podrá expedirse patente especial a los vehículos que no estén matriculados.

Artículo 31. Las carretas y carros chillones autorizados para su circulación por las carreteras provinciales, podrán dedicarse al transporte general, mediante el pago de una patente temporal, que se expedirá por meses naturales completos, y cuyo precio será el de cinco pesetas mensuales.

CAPITULO OCTAVO

VEHICULOS, CABALLERIAS Y BICICLETAS DE FUERA DE NAVARRA

Artículo 32. Los vehículos, caballerías y bicicletas de fuera de Navarra, podrán transitar por las carreteras de esta provincia, mediante el cumplimiento de los requisitos que aparecen especificados en el artículo 4.º.

Quando por carecer de patente o no ser ésta estimada dentro de Navarra, satisfagan aquellos la cuota diaria de entrada, según les corresponda por la tarifa establecida, los recaudadores de los portazgos fronterizos entregarán al conductor el oportuno resguardo en el que conste la fecha y hora de entrada, el nombre y residencia del propietario del vehículo o caballería, su clase, y cuantos antecedentes se estimen necesarios para su mejor identificación.

Este resguardo deberá exhibirse necesariamente por los conductores en el portazgo de salida y el administrador fronterizo computará los días de permanencia,

para la exacción de las cuotas correspondientes.

Artículo 33. Si dichos vehículos transportasen géneros de cualquier clase de un punto a otro de la provincia, tomando y dejando en ellos mercancías, se estacionasen en localidades de Navarra para servicios industriales, o tocasen en ellas para fines de exportación, con una permanencia fija o diariamente reiterada de más de quince fechas consecutivas, vendrán obligados a satisfacer la patente anual o semestral correspondiente.

En estos casos los recaudadores extenderán la patente de la clase que afecte al vehículo, según la tabla de Tarifas, por el plazo mínimo de un semestre natural, del talonario que para dichos fines tendrá en su poder, considerando como abonado en el importe de la misma, lo satisfecho en concepto de cuotas diarias de permanencia.

Artículo 34. Será obligación inexcusable de los conductores de cualquier vehículo, caballería o bicicleta de fuera de Navarra, que transite por las carreteras de esta provincia, exhibir ante los vigilantes del Impuesto, siempre que para ello sean solicitados, los documentos que les faculten para circular reglamentariamente por las mismas.

Artículo 35. En los casos de falta de patente y de reciprocidad, los vehículos y caballerías de fuera, que hayan de circular dentro de Navarra, deberán satisfacer las patentes que según este Reglamento le corresponda, por el plazo mínimo de un semestre natural, o las cuotas que afecten a los días de permanencia.

Artículo 36. Dentro del principio de reciprocidad, los vehículos, caballerías y bicicletas, patentados fuera de Navarra, podrán circular por las carreteras de esta jurisdicción, sin más pago que el abono, cuando así se disponga, de la diferencia existente entre el valor de la patente que les afecte con arreglo a las tarifas de Navarra y el correspondiente al de la que se hallaren provistos.

Para la determinación de esta diferencia, se referirán siempre los valores de las Patentes al plazo mí-

nimo de un semestre natural, estimándose como valor nulo la carencia de patente o el uso de patentes caducadas.

CAPITULO NOVENO

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Artículo 37. La gestión administrativa correrá a cargo del Negociado de «Impuestos directos» de la Diputación, el cual constituirá la Oficina Central de Patentes.

La Administración del Impuesto, en cada término municipal, se llevará a cabo bajo la directa responsabilidad de los Ayuntamientos, los cuales deberán tener continuamente a la Diputación, al corriente de los acuerdos que adopten para la buena marcha del Servicio.

Cada Ayuntamiento de Navarra nombrará un administrador del Impuesto, que teniendo por jurisdicción la correspondiente al Municipio, actuará directamente bajo la responsabilidad de aquél.

Del propio modo señalará local adecuado para el despacho, dentro del edificio consistorial, pudiendo ser éste la secretaría municipal y los secretarios respectivos los designados para dichos cargos.

Artículo 38. Las Oficinas locales funcionarán bajo la directa responsabilidad de los Ayuntamientos, y se abrirán diariamente al público durante las horas que al efecto se señalen, las cuales se darán a conocer mediante anuncios oportunos que se colocarán en los sitios de costumbre.

En los casos de ausencia de los Administradores locales, cuidarán éstos de designar las personas de su confianza, que siempre bajo la responsabilidad de aquéllos, deban substituirles en el despacho.

Los servicios en Ayuntamientos complejos o diseminados, que no puedan ser atendidos convenientemente desde un lugar determinado, podrán ser delegados total o parcialmente en cada localidad, a medida de las circunstancias y según lo acuerden aquéllos. En estos casos los administradores subalternos

rendirán cuentas a los principales de que dependan, bajo su responsabilidad inmediata y en el tiempo y forma que por los mismos se disponga.

Artículo 39. Además de las Oficinas indicadas, intervendrán en la Administración del Impuesto, los recaudadores provinciales de Arbitrios en los portazos fronterizos de Navarra, y el personal del Cuerpo de Camineros, en los términos y forma que les ordene el Negociado de «Impuestos directos».

Artículo 40. Todas las patentes que se expidan, con exclusión de las «especiales diarias», llevarán como separación entre su matriz y talón, una columna graduada en la cual aparecerán las cifras para componer la suma representativa de su importe. Los expendedores desprenderán las patentes de sus matrices mediante los necesarios cortes, de manera que resulten adheridos a las mismas, los cajetines necesarios para constituir el importe de la que en cada caso se expida.

Artículo 41. Los administradores del Impuesto, encargados de la recaudación en cada Ayuntamiento, y el personal subalterno que colabore con los mismos, percibirán como remuneración por sus servicios, la cantidad o participación que la Diputación tiene establecida o la que en lo sucesivo determine.

Este premio de administración se hará efectivo, descontando la parte alicuota que corresponda a la recaudación de Patentes, al hacer entrega de fondos en la Depositaria municipal cuando reglamentariamente corresponda.

Artículo 42. En el mes de Enero de cada año, la Oficina central procederá a la liquidación general del ejercicio con cada uno de los respectivos Ayuntamientos, cuyas cuentas deberán quedar completamente saldadas, mediante la devolución de las patentes no despachadas y con la entrega de las matrices correspondientes a las expendidas.

CAPITULO DECIMO

RECAUDACION, LIQUIDACION Y ENTREGA DEL IMPUESTO

Artículo 43. Se hallan obligados a satisfacer el

Impuesto, todos los propietarios de vehículos, caballerías y bicicletas matriculados en los Ayuntamientos de Navarra, que no hayan causado baja antes del 31 de Enero de cada año y siempre que en este caso haya sido devuelta con oportunidad la placa correspondiente.

Artículo 44. Servirá de base para la exacción del Impuesto en cuanto a los vehículos de tracción animal y bicicletas, el «Libro Registro de matrícula» que con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de 18 de Agosto de 1932 (B. O. n.º 101), deben formalizar trienalmente los Ayuntamientos, en el cual figurarán clasificados los vehículos con arreglo a la patente que reglamentariamente les corresponda.

A este fin los Ayuntamientos remitirán a la Diputación copia certificada de dicho Libro Registro dentro de los quince días siguientes a la fecha de su formación o de sus rectificaciones trienales sucesivas.

El expresado Libro Registro será además anualmente rectificado con las altas, bajas y cambios que hayan ocurrido durante el año, a cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán a la Diputación relación certificada de las expresadas modificaciones, dentro de los quince primeros días del mes de Febrero, consignando en las altas cuantos detalles consten en el «Libro Registro de matrícula» y su correspondiente clasificación para los efectos del Impuesto.

La matrícula de tractores y caballerías se formará mediante las declaraciones verbales de alta que anualmente darán los interesados al solicitar las patentes, de los cuales formalizarán los Ayuntamientos por medio de los administradores del Impuesto, relación separada señalando el número de vehículos o caballerías y el nombre de sus propietarios.

Artículo 45. El pago de las patentes se verificará dentro del mes de Enero en las Oficinas locales del Ayuntamiento en que el vehículo o caballería esté matriculado, pudiendo circular con la patente vencida durante el transcurso del mismo, en tanto se verifique oportuna renovación.

Artículo 46. Transcurrido el mes de Enero, los

propietarios afectados por el Impuesto que no hubiesen efectuado el pago de patentes, incurrirán automáticamente en el recargo del veinticinco por ciento del importe de las correspondientes que adeuden, el cual será comunicado directamente a los interesados con la advertencia de que no efectuando los pagos dentro del mes de Febrero, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Las patentes adeudadas que puedan liquidarse conforme al art. 8.º por pago diferido de semestre natural, sufrirán los recargos de que se trata con relación al período semestral correspondiente.

Artículo 47. Para evitar toda clase de quejas y responsabilidades, los alcaldes harán público por medio de bandos o edictos en los sitios de costumbre, ocho días antes por lo menos de finalizar el mes de Enero, el recargo en que incurren los propietarios que dejen transcurrir dicho mes sin efectuar el pago del impuesto.

Artículo 48. Los administradores locales del Impuesto ingresarán periódicamente en las Depositarias municipales el importe de las recaudaciones, quedando encargados los depositarios de formalizar las correspondientes entregas en la Diputación.

Artículo 49. Para vigilar la administración y practicar las oportunas liquidaciones, los administradores locales del Impuesto, dentro de los primeros quince días de los meses de Febrero y Marzo, remitirán a la Diputación los estados de recaudación correspondientes a los meses anteriores, ajustados a los modelos números 1 y 2 que se agregan a este Reglamento, donde se consignará la liquidación de las cantidades recaudadas en los meses respectivos, acreditándose con la firma de los Depositarios el ingreso de su importe en la Depositaria municipal. Con la segunda de dichas liquidaciones remitirán los Ayuntamientos relación detallada de los propietarios de vehículos y caballerías que no se hayan provisto de patente en los periodos ordinario y de recargo, para proceder contra los deudores por la vía de apremio.

Artículo 50. La entrega de dichos fondos en la

Diputación se verificará por los Depositarios al hacer los pagos del primer trimestre de la contribución provincial.

Artículo 51. Dentro del semestre segundo y a partir del día 1.º de Julio, se observará la misma norma de actuación con los contribuyentes a plazo diferido y los Ayuntamientos liquidarán de una sola vez en la primera quincena de Septiembre, las cantidades recaudadas por dicho concepto y las que a su vez hayan obtenido por altas causadas durante el curso del ejercicio y por las patentes diarias de transporte expedidas en el mismo, debiendo verificarse la entrega en la Diputación, al hacer efectivo el pago del tercer trimestre de la contribución provincial.

Artículo 52. La liquidación de las cantidades por altas y por expedición de patentes diarias que ocurren con posterioridad a la fecha últimamente señalada para la entrega de fondos, se efectuará después de transcurrir el ejercicio, al practicarse la liquidación total del mismo, a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento

Artículo 53. Las derivaciones de insolvencia que sea debidamente substanciada mediante el procedimiento de apremio seguido contra los deudores de Patentes, traerán consigo la suspensión de los vehículos y caballerías afectados por el Impuesto, la cual será inmediatamente decretada por la Diputación.

Artículo 54. Todo vehículo patentado y caballería, con excepción de los matriculados para servicios de agricultura, deberá ser provisto al mismo tiempo de la correspondiente placa de patente, que acredite el pago del Impuesto.

Estas placas irán colocadas en lugar en que sean fácilmente visibles, a efectos de la oportuna investigación, y los vehículos matriculados para servicios de transporte ordinario, las fijarán dentro de la placa general de matrícula, sirviendo además para justificar el número de unidades del tiro.

CAPITULO UNDECIMO

ALTAS, BAJAS Y TRANSFERENCIAS

Artículo 55. El adquirente de cualquier vehículo, o caballería, de los afectados por este Reglamento, que haya de circular por las carreteras provinciales, vendrá obligado a formalizar inmediatamente la inscripción correspondiente en el registro de matrícula, con sujeción a lo prevenido en el Reglamento de 18 de Agosto de 1932, Boletín Oficial número 101.

Las altas que por este concepto se formalicen, determinarán para los respectivos propietarios, la obligación de satisfacer el importe de las patentes que correspondan a los vehículos o caballerías matriculados. El valor de dichas patentes será prorrateado por meses naturales completos, desde aquél en que fueren matriculados, hasta completar el semestre o año del ejercicio.

Artículo 56. Por análogo procedimiento y con sujeción al Reglamento aludido en el artículo anterior, deberán substanciarse las bajas que se produzcan durante el curso del ejercicio. Estas no originarán devolución alguna de lo pagado por patentes y surtirán efectos a partir del semestre natural o año inmediato correspondiente.

Artículo 57. Las placas de matrícula general que afecten a los vehículos que se inscriban en los registros municipales, no serán entregadas a los respectivos propietarios, en tanto éstos no hagan efectivo el pago de las patentes que a los mismos correspondan; y por analogía no se tomarán en cuenta ni surtirán efectos las bajas que se presenten, si los propietarios de los vehículos que las producen, las retienen en su poder.

Artículo 58. Los vehículos, caballerías y bicicletas debidamente patentados, que sean transferidos de dueño durante el curso de un ejercicio, con sujeción a las prescripciones del Reglamento aludido, podrán circular con las patentes primitivas hasta la fecha de su vencimiento, pero a base de someterlas

previamente al oportuno refrendo, en la Administración de que procedan.

CAPITULO DUODECIMO

VIGILANCIA E INSPECCION

Artículo 59. La vigilancia e inspección del Impuesto se encomienda especialmente al cuerpo de Policías de carreteras de Navarra, al personal dependiente de la Dirección de Caminos, al de Arbitrios e Impuestos directos de la Diputación. Todo este personal tendrá la obligación de velar por el mejor cumplimiento de las disposiciones fiscales de la circulación de vehículos, caballerías y bicicletas, denunciando las faltas e infracciones que observare contra las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 60. La acción para denunciar toda clase de contravenciones, corresponde principalmente al personal de Policía de carreteras y al de capataces y camineros provinciales, que con el del Negociado de «Impuestos directos», constituyen el factor principal de las actividades fiscales. Ello no obstante, puede ser también ejercida por cualquier particular, siempre que no se emplee la forma anónima.

Los denunciantes percibirán por cada denuncia, como premio de sus servicios, el 25 por ciento de las sanciones impuestas, con la limitación máxima de cincuenta pesetas.

Artículo 61. El personal de Policía de carreteras, con la colaboración del Cuerpo de Camineros, quedará encargado de conservar y llevar al día las copias de las matrículas municipales, con las altas y rectificaciones que comuniquen los Ayuntamientos.

Artículo 62. Todas las denuncias que se formalicen se presentarán por escrito a la Diputación, consignando en ellas, el nombre, apellidos y vecindad del denunciado, el del conductor del vehículo o caballería, el hecho que motiva la denuncia, y cuantos datos y circunstancias se estimen precisos para juzgar con verdadero conocimiento.

Las denuncias motivadas por circulación por ca-

retera sin la placa de matrícula, se presentarán a la Dirección de Caminos.

INSPECCION

Artículo 63. Siempre que la Diputación o el Negociado de «Impuestos directos» lo estime necesario, se practicarán inspecciones sobre la marcha administrativa de los Ayuntamientos. Este servicio se realizará por el personal Inspector del Negociado.

Las Alcaldías y Administradores locales del Impuesto, así como los funcionarios provinciales que tengan residencia en los puntos inspeccionados, quedan obligados a prestar al personal de Inspección los auxilios que necesiten, y a facilitarles los datos y antecedentes que consideren precisos para el desempeño de su misión.

Artículo 64. Cuando las visitas de inspección sean motivadas por defectos notorios de la administración de los servicios locales, con infracción de las disposiciones de este Reglamento, los gastos de locomoción y dietas reglamentarias del personal de Inspección, se cargarán a los administradores del impuesto, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que pudiera corresponder. En otro caso, serán satisfechos de fondos provinciales.

CAPITULO DECIMOTERCERO

DEFRAUDACION Y PENALIDADES

Artículo 65. Incurrirán en faltas punibles contra las prescripciones del presente Reglamento:

1.º Los carruajes, bicicletas y caballerías de cualquier clase, procedentes de fuera de Navarra, que al atravesar los portazgos fronterizos, no exhiban las patentes tomadas en su provincia, se negaren al pago de las cuotas de entrada, o de las patentes que deban reglamentariamente satisfacer. Los denunciados por este concepto, serán castigados con la imposición del duplo del importe de las cuotas diarias correspondientes, o de la patente anual o semestral, según los casos.

2.º Los vehículos de tracción animal matriculados para el transporte ordinario de mercancías, que aumentasen, sin ampliar la patente satisfecha, el tiro reglamentario señalado al suscribir la declaración del servicio. Incurrirán en el pago de la diferencia de patente que resultare por un semestre entre el valor de la oportunamente satisfecha y la correspondiente a las unidades de aumento, más otra cantidad igual en concepto de penalidad.

3.º Los carros y galeras inscritos para servicios de agricultura que realicen transportes no autorizados sin proveerse de la patente especial diaria. Se les impondrá una sanción de 15 y 25 pesetas respectivamente, según se trate de carro o de galera.

4.º Los propios vehículos de que se trata, que realizaren fuera de la jurisdicción de su residencia, cualquier transporte de los sometidos a la oportuna justificación, sin hallarse provistos del pase reglamentario para fines de investigación. Incurrirán sus propietarios en la penalidad de diez pesetas de sanción.

5.º Cualquier vehículo, bicicleta o caballería, que circulara con placa o patente correspondiente a otro, o con patente deliberadamente enmendada o falseada. Se impondrá a cada denunciado por dichas faltas el pago del duplo al sextuplo de la patente correspondiente, según las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio de pasar a los Tribunales el tanto de culpa que pueda haber a los interesados.

6.º Cualquiera de los anteriormente enumerados, con excepción de los carruajes de agricultura, que habiendo satisfecho el Impuesto no llevare convenientemente colocada la placa justificativa del pago del mismo. Incurrirán en la penalidad de 5 pesetas de sanción.

7.º Los que aumentasen el tiro ordinario de cualquier vehículo sobre el máximo de seis unidades. Cada caballería de exceso determinará para el propietario una penalidad de 50 pesetas.

8.º Los beneficiados por exención o reducción del pago de patente que hicieren uso indebido de la concesión graciable. Los denunciados por este concepto,

perderán el derecho reconocido, viniendo obligados al pago de las patentes que les afecten, más 50 pesetas de sanción.

Artículo 66. La responsabilidad directa por cada una de las infracciones anteriormente señaladas, recaerá siempre sobre los propietarios

TRAMITACION

Artículo 67. Se confiere a la Jefatura de Impuestos Provinciales, la facultad de juzgar y asignar en cada caso, la pena correspondiente a las infracciones que se denuncien.

Dicho organismo, en el plazo de ocho días de recibida una denuncia, dará conocimiento de ella al interesado, para que éste exponga por escrito y por duplicado en el término de 15 días, cuanto crea conveniente sobre la infracción que se le imputa, aportando las pruebas documentales que estime necesarias para su justificación, con el reintegro y cédula personal correspondientes.

Artículo 68. Los descargos que se presenten por los denunciados, podrán someterse, cuando se considere necesario, al oportuno informe de los denunciados y sus ratificaciones harán fe en la apreciación de los hechos.

Transcurrido el período de prueba o de ampliación del mismo para las oportunas comprobaciones, se resolverá el expediente por providencia de la Jefatura de Impuestos, la cual se comunicará al interesado.

Artículo 69. La notificación de dicho fallo se realizará por conducto de la Alcaldía del Ayuntamiento en que reside el denunciado, mediante diligencia de entrega, que se devolverá con la firma del destinatario.

Artículo 70. El pago de las sanciones que se impongan, deberá efectuarse dentro del plazo de veinte días inmediatos a la notificación, y una vez transcurrido el mismo sin haberse liquidado la penalidad, se incórra contra los deudores el procedimiento de apremio.

Los deudores que resultaren insolventes una vez agotada la vía ejecutiva, quedarán sujetos a las prohibiciones reglamentarias, de que trata el Artículo 58. Esta penalidad alcanzará a las personas de su familia o servicio y a cualquiera otra que pretenda reemplazarles, será impuesta por acuerdo expreso de la Diputación y publicado en el Boletín Oficial para efectos de ejecución.

Artículo 71. Tan pronto como las personas afectadas por la expresada penalidad se pongan a cubierto de los atrasos y sanciones tributarias que tengan pendientes, podrán disponer del uso de sus vehículos.

Artículo 72. Las providencias que dicte la Jefatura de Impuestos, podrán ser recurridas ante la Diputación, dentro de los siguientes requisitos:

1.º Presentando el recurso dentro del plazo señalado para el pago de la penalidad impuesta, y

2.º Acompañando a la instancia recurso debidamente reintegrada, la correspondiente cédula personal y el resguardo que acredite haber sido hecha efectiva la penalidad contra la cual se recurre.

Estos recursos se resolverán por la Diputación, previo informe de la Jefatura de Impuestos, al que se unirá el expediente primitivo. Para la más acertada resolución, podrán tanto la Diputación como dicho Organismo, dictar, cuantas providencias estimen necesarias.

CAPITULO DECIMOCUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73. En los casos de extravío de patente se expedirá una duplicada por la Oficina administrativa competente, una vez debidamente comprobado que el propietario del vehículo o caballería se halla al corriente en la tributación.

Esta duplicada será gratuita y se expedirá con la mayor diligencia para evitar perjuicios a los interesados.

Del propio modo serán reemplazadas las placas de

patente que sufrieren extravío, pero en este caso procederá exigir a los interesados el importe de las mismas.

Artículo 74. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a cualquiera de los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

Pamplona 9 de Diciembre de 1932.—La Diputación y en su nombre, *Constantino Salinas*.—*Luis Oroz*, Secretario.

NOTA. Los modelos a que se hace referencia en este reglamento van insertos en el «Boletín Oficial» núm. 154.

REGLAMENTO

PARA LA FORMALIZACIÓN DE MATRÍCULAS PARA EL TRÁFICO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y BICICLETAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE NAVARRA

Con el fin de organizar debidamente el tráfico de los vehículos de tracción animal y de las bicicletas por las carreteras de Navarra, se aprueba el siguiente Reglamento:

Vehículos de tracción animal

Artículo 1.º Los Ayuntamientos navarros deberán formar una matrícula en la que se inscribirán todos los vehículos de tracción animal que hayan de circular por la carretera y radiquen en el término municipal.

Quedarán exceptuados de la Matrícula los vehículos que por razón del tráfico a que se dediquen, o por la voluntad de sus propietarios, no hayan de circular por la carretera,

Art. 2.º A este efecto, se exigirá a todos los propietarios y poseedores de vehículos una declaración ajustada al modelo impreso que le será facilitada, en la que se incluirán todos los carruajes que cada uno posea, expresando: Nombre del Municipio, nombre y apellidos del dueño, domicilio del mismo, clase de vehículo (coche, galera, carro o carreta de monte), naturaleza del transporte (transporte general, de carácter agrícola o para viajeros); número de ruedas anchura de las llantas, número de animales de arrastre, fecha y firma del propietario.

Art. 3.º En vista de las declaraciones presentadas, los Ayuntamientos procederán a formar la matrícula de carruajes del Municipio, que deberá estar terminada en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de este Decreto.

Art. 4.º La inscripción se hará en libros talonarios para «Boletines de matrícula», compuestos de hojas en forma apaisada y trepadas convenientemente utilizando una hoja para cada vehículo. Las dos partes de cada hoja estarán impresas exactamente lo mismo y en forma adecuada para que puedan asentarse, rellenando los huecos, todos los datos que figuran en la declaración.

Estos boletines llevarán número correlativo, que será el correspondiente al vehículo matriculado y en ellos se hará constar la fecha en que queda hecha la matrícula y las firmas del Alcalde y Secretario.

Extendido en una hoja, por duplicado, el boletín de matrícula correspondiente a un vehículo, se enviará un ejemplar a la Excma. Diputación, quedando la otra parte de la hoja, como matriz, unida al talonario.

Art. 5.º Con los datos de la matrícula se formará un «Libro-Registro de Matrícula» que comprenderá la relación de todos los vehículos que al tiempo de su formación estén comprendidos en ella y no se hayan dado de baja, consignados por orden de su inscripción correlativa, el cual contendrá una casilla para consignar el importe de la patente anual que corresponde a cada vehículo.

Art. 6.º Una vez que un vehículo de tracción animal haya sido matriculado en un Municipio, el Alcalde entregará al interesado una placa en que consten el nombre del Municipio y el número correspondiente de la matrícula, la cual deberá ser colocada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo y debidamente precintado.

Las placas correspondientes a carretas de Monte se colocarán en el timón, utilizando en caso necesario una plancha de madera que las ajuste al mismo.

Los coches de lujo podrán llevarla en el interior del pescante.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, una vez conocido el resultado de la matrícula en su respectivo término municipal, harán seguidamente a la Excma. Diputación el pedido de placas precisas, procurando les quede el sobrante necesario para atender a las altas que ocurran; pero estando obligados a ingresar en la Tesorería Provincial, el importe de la totalidad de las placas que se les suministre a precio de coste.

Art. 8.º Los Ayuntamientos podrán exigir a los dueños de los vehículos el importe de las placas recargando el precio de coste en la cantidad que consideren necesario para cubrir los gastos que origine la adquisición de los precintos para las mismas y su colocación y a pagar al personal que intervenga en las operaciones por el exceso de trabajo que este servicio le represente, cuya cantidad no será inferior a 150 pesetas por cada vehículo.

Art. 9.º Todos los vehículos de tracción animal deberán ir provistos de la Placa de matrícula a partir de la fecha que oportunamente señale la Diputación.

Art. 10. Si por cualquier causa se desprendiera del vehículo la placa o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la placa y colocación de un nuevo precinto, abonando los gastos correspondientes, y si la placa se hubiere extraviado, la colocación de una nueva, debidamente precintada, que deberá llevar idéntica inscripción que en la primera.

Art. 11. La circulación por las vías públicas de los vehículos de tracción animal, de nueva construcción o reparados desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, deberá ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una autorización en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo, sin que éste pueda exceder de tres días.

Art. 12. Todo vehículo puede ser dado de baja en cualquier momento a petición de su propietario.

siendo requisito indispensable para que pueda tener efecto que se devuelva al Ayuntamiento la placa correspondiente donde quedará depositada.

Los vehículos dados de baja podrán ser dados de alta nuevamente a petición de sus propietarios, en cuyo caso se les devolverá la placa respectiva.

Art. 13. Las transferencias de vehículos entre vecinos del mismo Municipio, serán comunicadas al Ayuntamiento para las anotaciones correspondientes en la matrícula y cuando se verifique entre vecinos de distintos municipios, el vehículo de que se trata será dado de alta en el municipio del nuevo adquirente con el número que le corresponda, quedando anulada y sin efecto la inscripción anterior, cuya placa será devuelta al Ayuntamiento correspondiente e inutilizada.

Art. 14. Las altas, bajas y transferencias que se produzcan después de formada la matrícula, se inscribirán en los boletines y Registro de matrícula correspondientes y se notificarán a la Diputación dentro de los ocho días siguientes a su presentación.

Art. 15. Cada tres años, en el mes de Febrero y a partir del de 1936, los Ayuntamientos procederán a rectificar el libro Registro de matrícula, teniendo en cuenta las altas, bajas y transferencias que se hubieren producido en el anterior trienio, consignando en el mismo a continuación y bajo el epígrafe del año en que dicha rectificación se efectúe, todos los carruajes de tracción animal inscriptos en el municipio el 31 de Enero anterior, manteniendo el número correlativo que tuvieron adjudicado, y una copia de la misma será enviada a la Excm. Diputación.

Art. 16. La declaración, talonario de boletines de matrícula, libros de Registro y demás impresos necesarios para el cumplimiento de este servicio, serán facilitados gratuitamente a los Ayuntamientos por la Excm. Diputación.

Art. 17. Los propietarios de carruajes que circulen por carretera sin la placa de matrícula después del día que señale la Diputación, serán castigados con la multa de 100 pesetas, en cuya sanción está

comprendida la correspondiente a la falta de pago de patente.

En este caso los denunciantes podrán exigir a los infractores que justifiquen su personalidad y la del dueño del vehículo a satisfacción de aquéllos o entreguen en calidad de fianza la cantidad a que ascienda la multa en que hubieren incurrido; de no hacerlo, los vehículos serán depositados en la Alcaldía del pueblo más próximo, dando recibo al interesado.

Los que lleven rotos o sueltos los precintos, serán castigados con 25 pesetas de multa.

A los que alteren las placas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pueden afectarles, les será imputada la de 200 pesetas.

La reincidencia en cualquiera de las faltas anteriormente expresadas se castigará con el duplo de las multas señaladas.

De todas las faltas serán responsables los dueños de los vehículos cualquiera que sea la persona que los utilice en el momento de la denuncia.

Art. 18. El personal de Policía de carreteras, con la colaboración del Cuerpo de camineros, quedará encargado del puntual y exacto cumplimiento de este Reglamento y de vigilar por su observancia, así como también de conservar y llevar al día las copias de las matrículas municipales con las altas y rectificaciones que comuniquen los Ayuntamientos.

Art. 19. La imposición de multas por infracción de las disposiciones de este Reglamento, corresponderá a la Dirección de Caminos y se regulará por el procedimiento señalado en el vigente Reglamento de circulación.

Bicicletas

Art. 20. Con independencia de la matrícula de carruajes se establecerá otra matrícula para bicicletas y cuya formación se ajustará a los trámites señalados en los artículos anteriores, haciéndose constar únicamente el nombre del propietario, la marca del vehículo y el número de fabricación.

Art. 21. Las bicicletas llevarán una placa precin-

tada pendiente del cuadro, donde se anotarán dos números, uno el que corresponde al Municipio en el Nomenclator general alfabético de Ayuntamientos de Navarra y otro el del número de la matrícula.

Art. 22. A los propietarios de bicicletas que después del día que fije la Diputación circulen sin la placa correspondiente, sin perjuicio de otras responsabilidades, se les castigará con la multa de 25 pesetas; con 10 a los que lleven rotos los precintos y 100 a los que cambien las placas.

Art. 23. Serán también de aplicación a las bicicletas las disposiciones anteriores referentes a las altas, bajas, transferencias, rectificaciones del libro Registro y demás de los vehículos de tracción animal.

Pamplona 18 de Agosto de 1932.—La Diputación y en su nombre, *Constantino Salinas*, Vicepresidente.—*Luis Oroz*, Secretario.

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.